

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-251/2019
Y SU ACUMULADO SUP-REC-310/2019

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
ANA MARÍA DE LOS ÁNGELES
SOTO ALMODOVAR Y ARACELI
LAZALDE RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, Ana María de los Ángeles Soto Almodovar y Araceli Lazalde Ramos, estas últimas en su calidad de terceras regidoras suplente y propietaria

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

respectivamente, por el ayuntamiento de Durango, contra la resolución de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitida en el SG-JRC-20/2019, por la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración referido al estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

ANTECEDENTES:

I. De la narración de hechos que las partes recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local para la renovación de integrantes de los ayuntamientos en los treinta y nueve municipios del Estado de Durango.

b) Solicitud de registro de candidatura común. El veintiuno de marzo se recibió en el Instituto Electoral y de

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

Participación Ciudadana de Durango, la solicitud de registro del convenio de candidatura común celebrado entre los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la postulación de candidaturas en los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

c) Aprobación de convenio de candidatura común. El veintiséis de marzo, el Consejo General del referido instituto electoral local aprobó, mediante acuerdo IEPC/CG39/2019, la solicitud de registro del convenio de candidatura común señalado en el punto anterior.

d) Juicio electoral local. El treinta de marzo, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio electoral a fin de impugnar el acuerdo que aprobó el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

e) Sentencia del Tribunal Electoral local. El seis de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Durango confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango mediante el cual se aprobó el convenio de candidatura común antes señalado.

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

f) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El diez de abril, el Partido Movimiento Ciudadano promovió el juicio de revisión constitucional electoral el cual fue remitido a la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco y registrado con el expediente número SG-JRC-20/2019.

g) Resolución impugnada. El veintitrés de abril del presente año, la Sala Regional Guadalajara emitió la resolución dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local. La que fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el veinticuatro de abril del presente año.

h) Recurso de reconsideración. El veintisiete de abril, el Partido de la Revolución Democrática y las ciudadanas recurrentes presentaron recursos de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se determinó integrar los expedientes SUP-REC-251/2019 y SUP-REC-310/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

j) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes indicados.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado².

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Esta Sala Superior advierte que, en los recursos que se analizan, existe identidad en la sala responsable y el acto impugnado porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara (SG-JRC-20/2019) relacionada con la revocación de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida

¹ En adelante *Ley de Medios de Impugnación*.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

entidad federativa, mediante el cual, habían aprobado el convenio de candidatura común celebrado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para contender en el proceso electoral local 2018-2019 en los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

Se considera que los recursos deben resolverse en forma conjunta para dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.

En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-310/2019** al diverso recurso **SUP-REC-251/2019** por ser este último el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. IMPROCEDENCIA. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas

³ En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

⁴ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁵ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁶ o normas consuetudinarias de

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);⁸

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);⁹

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁰

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

⁸ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹¹

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹² y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹³

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde la Sala Regional responsable, hubiere dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiere evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos ante la Sala Regional y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Agravios expuestos ante la Sala Regional responsable.

1. Que el tribunal electoral local haya confirmado la aprobación del convenio de candidatura común celebrado entre los Partidos Acción Nacional y de la

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

Revolución Democrática sin que el Consejo Nacional de este último hubiera aprobado la política de Alianzas para el proceso electoral 2018-2019, como lo exigen los artículos 307 y 312 del Estatuto del instituto político en mención.

Lo anterior, porque la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática estaba imposibilitada para aprobar los convenios de candidatura común, con base en la política de alianzas aprobada por el Noveno Pleno extraordinario de IX Consejo Nacional, el tres de septiembre de dos mil diecisiete, puesto que su vigencia se limitó a procesos electorales para el periodo 2017-2018.

2. Que el tribunal electoral sustentara su determinación en premisas ilegales, falaces e inexistentes como un “resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática” que no coincide con el que obra publicado en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, lo que a su juicio reveló la inclinación del órgano jurisdiccional local para beneficiar a los partidos postulantes de la candidatura común.

3. Que el tribunal electoral viola lo dispuesto en el artículo 32 TER, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

de Durango, así como el artículo 11, párrafo 1, del Reglamento de Candidaturas comunes, respecto de diversos requisitos que debe cubrirse para que se apruebe y registre una candidatura común, pues las estimó de irregularidades menores.

b) Razones expuestas en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2019.

Al respecto, la Sala Regional responsable analizó de manera conjunta los agravios identificados como 1 y 2, dada su estrecha relación que guardan entre ellos, en los que determinó fundado el agravio consistente en que el tribunal electoral local indebidamente avaló la aprobación del convenio de candidatura común, a pesar de no haber constancia de que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hubiera aprobado la Política de Alianzas para el proceso electoral 2018-2019.

La responsable precisó que, en el caso de una candidatura común a munícipes en Lerdo, Durango y Gómez Palacio, los partidos políticos interesados deben, entre otras cuestiones, presentar un convenio suscrito por sus respectivos órganos directivos con atribuciones para firmarlo, así como, las actas o documentos en que conste la voluntad de presentar las candidaturas conjuntas, conforme a su normativa interna, en términos del principio

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

de autoorganización que se reconoce en el artículo 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Por consiguiente, a juicio de la responsable la política de alianzas aprobada por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el tres de septiembre de dos mil diecisiete, no servía de sustento para que la Dirección Nacional Extraordinaria aprobara la alianza y candidatura común con el Partido Acción Nacional en los municipios de Lerdo, Gómez Palacio y Durango.

Toda vez que, la política aprobada por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se limitó expresamente a ciertos procesos electorales, todos ellos correspondientes al periodo 2017-2018.

Por lo que, si bien, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE45/019, mediante el cual, aprobó la política de alianzas propuesta por los órganos estatales del Partido de la Revolución Democrática en Durango, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, el órgano nacional de dirección basó su actuación en lo dispuesto por el XIV Congreso Nacional (Línea Política) y el Noveno Pleno Extraordinario del Consejo Nacional (Plataforma política).

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

En el que, a juicio de la responsable, el Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del Consejo Nacional no resultó aplicable al caso concreto, al haberse emitido para los procesos federales y locales correspondientes al periodo 2017-2018.

De esta manera, la Sala Regional responsable determinó que la falta de un acto posterior del Consejo Nacional no debe tener como consecuencia la aplicación indefinida de una determinación cuya vigencia ha terminado por disposición expresa. Por lo que, ante la ausencia de una política de alianzas aplicable a la elección de integrantes del ayuntamiento de Durango, en el proceso 2018-2019, concluyó que el citado órgano partidista no emitió consentimiento que pudiera servir de sustento para la candidatura común que los órganos estatales propusieron a la Dirección Nacional Extraordinaria.

Así, la Sala Regional determinó que no podía concluirse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 32 TER, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 11, párrafo 1, del Reglamento de Candidaturas Comunes.

Por otra parte, en relación con el agravio de falta de coincidencia del resolutivo del Noveno Pleno

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto de lo publicado en la página de internet del citado partido político, la Sala Regional determinó innecesario su estudio, al haber quedado determinado que el resolutive invocado resultó ineficaz, para que se tuviese por cumplido el requisito controvertido.

**c) Recursos SUP-REC-251/2019 y SUP-REC-310/2019
interpuestos ante esta Sala Superior.**

En ese orden de ideas, a fin de controvertir la sentencia descrita, las partes recurrentes coinciden en plantear lo siguiente:

- La resolución de la Sala Regional responsable es inexacta, en virtud de lo visto en el acuerdo sobre la política de alianzas aprobada por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el tres de septiembre de dos mil diecisiete, que tiene como sustento el contenido previsto en los artículos 307 y 312 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
- En el que a juicio de las recurrentes el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó las políticas de alianzas para el proceso electoral federal

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

2017-2018 y de igual manera se pronunció respecto de la política de alianzas de las entidades federativas con procesos electorales en ese periodo.

- Asimismo, que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dentro de sus facultades y atribuciones, fijó criterios de políticas de alianzas en concordancia con la línea política aprobada por el XIV Congreso Nacional extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de dos mil quince.

- Que la decisión para formar alianza con otro instituto político fue emitida por el XIV Congreso Nacional Extraordinario en septiembre de dos mil quince, el cual, a decir de las recurrentes sigue vigente por no existir una determinación máxima de la autoridad del Partido de la Revolución Democrática que es el Congreso Nacional y del que han derivado las políticas de alianzas para los procesos electorales federales y locales de los años 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, así como, por la determinación de carácter de suma urgencia asumida por la actual dirección nacional extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en el acuerdo PD/DNE45/2019.

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

- Que sí se emitieron las políticas y alianzas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2018-2019 del estado de Durango, hecho materializado mediante el acuerdo PD/DNE45/2019, el cual derivó de la petición realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político, mediante el acuerdo ACU-01 CEEPRD/26/ENERO/2019.

En el que, autorizó a Miguel Ángel Lazalde Ramos, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para que en su oportunidad suscribiera la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno en coalición, o de uno de los partidos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, así como la emisión del acuerdo PRD/DNE84/2019 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se aprueba el convenio de candidatura común para los municipios de Durango, Lerdo y Gómez Palacio.

- De manera que, bajo estas circunstancias, el Comité Ejecutivo Nacional, ahora, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, si cuenta con las facultades necesarias

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

e indispensables para emitir las políticas y alianzas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Durango.

- El actuar de la Dirección Nacional Extraordinaria a través del acuerdo PD/DNE45/2019, mediante el cual, se aprobó la política de alianza propuesta por los órganos estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Durango, para el proceso local ordinario 2018-2019, se encuentra emitido en apego a la facultad del presidente del otrora Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática.

d) Cuestiones planteadas exclusivamente en el SUP-REC-310/2019 interpuesto ante esta Sala Superior.

Las ciudadanas recurrentes plantean lo siguiente:

- Que les causa agravio a sus derechos de votar, ser votadas, electas y a ocupar un cargo, conforme a su derecho de asociación política-electoral, para participar en los asuntos políticos del país.
- Que la Sala Regional responsable no haya aplicado el derecho de audiencia que tiene todo ser humano, para conocer y atender un asunto que vulnera sus

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

derechos humanos y garantías individuales, toda vez que el motivo para revocar el acuerdo IEPC/CG39/2019, tiene que ver con la interpretación del contenido de una documental partidaria.

- Que la responsable en ningún momento les requirió presentar la documental correspondiente al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, o los argumentos jurídicos internos del citado instituto político para aprobar el convenio de candidatura común revocado, lo cual señalan, les dejó en estado de indefensión.
- Que la responsable indebidamente se refirió a su derecho de audiencia hasta el considerando sexto de la sentencia relacionado a los efectos, en el que ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que notificara personalmente la ejecutoria a los candidatos en términos de la candidatura común y cuyos registros habían quedado sin efecto.
- Que la decisión de la Sala Regional atenta con el principio de autoorganización de los partidos políticos, y con ello, se les coartó su derecho de ir en candidaturas comunes, durante el proceso electoral

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

2018-2019 en el Estado de Durango, para elegir los ayuntamientos Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

- Que la sentencia impugnada constituye un atentado al desarrollo de la campaña electoral y a los resultados, lo cual, causa un detrimento a la calidad de la democracia.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que en el pronunciamiento de los agravios establecidos en el juicio de revisión constitucional electoral llevado ante la Sala Regional responsable, haya derivado de alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado, específicamente la resolución del tribunal local.

Contrario a ello, la argumentación jurídica descansó en cuestiones de mera legalidad relacionada con las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para revocar la sentencia del tribunal electoral local.

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se analizaron y atendieron conforme a derecho los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano, y se revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que en lo medular, determinó confirmar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante el cual, se había aprobado el convenio de candidatura común celebrado por los Partidos Acción Nacional y Revolución Democrática para contender en el proceso electoral 2018-2019 en los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

En el caso concreto, las partes recurrentes utilizan la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantean motivos de estricta legalidad y que no hicieron valer ante la Sala Regional responsable, lo que hace improcedente este recurso, es decir, enderezan agravios consistentes en que el Consejo Nacional del Partido recurrente si se pronunció respecto de la política de alianzas de las entidades federativas con procesos electorales en 2017-2018, así como, que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática fijó criterios de política de alianzas en concordancia con la línea política aprobada por el XIV Congreso Nacional extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17,

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

18, 19 y 20 de septiembre de 2015, del cual, alegan su vigencia.

Asimismo, señala que, a petición del Comité Ejecutivo Estatal, sí se emitieron políticas y alianzas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2018-2019 del estado de Durango, e inclusive, se autorizó al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para que en su oportunidad suscribiera la plataforma electoral, y el programa de gobierno en coalición.

Del mismo modo, reitera ante esta Sala Superior que la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con las facultades para emitir políticas y alianzas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Durango.

Así también las ciudadanas recurrentes, aducen vulneración al derecho de autodeterminación de los partidos políticos en relación con su derecho de ser votadas, vulneración a su garantía de audiencia, falta requerimientos para la presentación de diversas documentales y vulneración al desarrollo de la campaña electoral local.

En consecuencia, como se advierte de análisis integral de las constancias, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

disensos se relacionan con el estudio de cuestiones de legalidad, por lo que, no se advierte que, ante la Sala Regional responsable, se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de reconsideración SUP-REC-310/2019 al diverso recurso SUP-REC-251/2019, en términos de la presente sentencia, por

**SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019**

ser este el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, previa copia certificada de las constancias, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-251/2019 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-310/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES
MONDRAGÓN

RODRÍGUEZ MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE